



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00744 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5016-2011-SERVIR-TSC
IMPUGNANTE : LUIS JAVIER VEGA ARONES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02
RÉGIMEN : LEY Nº 29062
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
JORNADA LABORAL

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS JAVIER VEGA ARONES contra la Resolución Directoral Nº 6507-2010, del 13 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, por encontrarse bajo los alcances de la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.*

Lima, 17 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 0916, del 17 de marzo 2003, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos Nº 02, se incorporó en vía de regularización a la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley Nº 24029 al señor LUIS JAVIER VEGA ARONES, en adelante el impugnante, Promotor Artístico del Colegio “Ricardo Bentín” – Educación Secundaria de Menores – Rímac, asignándole el II Nivel Magisterial con una jornada laboral de cuarenta (40) horas.
2. El 28 de septiembre de 2010, mediante la Resolución Directoral Nº 5323-2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 resolvió incorporar al impugnante, a partir del 1 de octubre de 2010, al régimen de la Carrera Pública Magisterial regulado por la Ley Nº 29062, Ley que modificada la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; asignándole el III Nivel Magisterial con una jornada laboral de veinticuatro (24) horas pedagógicas.
3. Con fecha 13 de octubre de 2010, el impugnante presentó un escrito solicitando la rectificación de la Resolución Directoral Nº 5323-2010 en el extremo en que le asignó como jornada laboral veinticuatro (24) horas pedagógicas, alegando que le corresponde cuarenta (40) horas, conforme se dispuso en el Informe Escalonario Nº 005180 del 23 de julio de 2010, que adjuntó a su solicitud.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Mediante la Resolución Directoral N° 6507-2010, del 13 de diciembre de 2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 declaró improcedente la solicitud del impugnante señalando que el Informe Escalafonario que éste adjuntó a su solicitud es de fecha anterior a su incorporación a la Carrera Pública Magisterial y que conforme al numeral 93.3 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 29062¹, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008, modificado por Decreto Supremo N° 079-2009-EF, la jornada laboral de los profesores de Educación Secundaria se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, por lo que le corresponde la jornada laboral de veinticuatro (24) horas pedagógicas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la entidad, el 17 de enero de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6507-2010²; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se declare procedente su solicitud de rectificación de la Resolución Directoral N° 5323-2010, argumentando lo siguiente:
- (i) Si bien ha sido incorporado a la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29062, la Ley del Profesorado aún se encontraba vigente y conforme al artículo 43° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú de 1993⁴, los derechos alcanzados y reconocidos

¹ Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008, modificado por Decreto Supremo N° 079-2009-EF

“Artículo 93.- Jornada de Trabajo

93.3 La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, según el siguiente detalle:

EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.

EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.

EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas

EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.

EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas”.

² Notificada al impugnante con fecha 29 de diciembre de 2010.

³ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED

“Artículo 43.- Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula”.

⁴ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 26°. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

al profesorado por la Constitución, la Ley del Profesorado y su Reglamento son de carácter irrenunciable.

- (ii) Si bien es cierto que el artículo 93º del Reglamento de la Ley N° 29062 señala que las jornadas laborales se establecen por niveles, siendo su caso el nivel secundaria con veinticuatro (24) horas pedagógicas; mediante la Resolución Directoral N° 0916 del 17 de marzo de 2003 se le asignó cuarenta (40) horas de jornada laboral, por lo que le asiste el derecho de solicitar la rectificación de su jornada laboral, en virtud del carácter irrenunciable de dicho derecho.
 - (iii) Su jornada laboral actual es de cuarenta (40) horas, según lo demuestra en la constancia de trabajo que adjuntó a su recurso impugnativo.
 - (iv) La resolución impugnada carece de fundamentación, por lo que se debe declarar su nulidad.
6. Mediante el Oficio N° 1543-2011/D.UGEL.02/OAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Con fecha 10 de mayo de 2012, el impugnante presentó un escrito adjuntando dos Informes de Plazas de la Institución Educativa “Ricardo Bentín” en la que labora, a fin de comprobar que continúa bajo una jornada laboral de cuarenta (40) horas.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, el

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...).
5

Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos de los trabajadores de la entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Del caso materia de análisis

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa que el impugnante ha sido incorporado a la Carrera Pública Magisterial a partir del 1 de octubre de 2010, mediante la Resolución Directoral N° 5323-2010, asignándosele una jornada laboral de veinticuatro (24) horas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 93.3 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 29062, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF, que dispone lo siguiente:

“93.3. La jornada de trabajo de los profesores, se establece en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen, según el siguiente detalle:

EBR Nivel Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBR Nivel Primario, 30 horas pedagógicas.

EBR Nivel Secundaria, 24 horas pedagógicas.

EBA Ciclo Inicial / Intermedio, 25 horas pedagógicas

EBA Ciclo Avanzado, 25 horas pedagógicas.

EBE Inicial, 25 horas pedagógicas.

EBE Primaria, 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Básico 30 horas pedagógicas.

Técnico Productiva, Ciclo Medio 30 horas pedagógicas”.

15. No obstante, mediante su recurso de apelación, el impugnante solicita que se rectifique la Resolución Directoral N° 5323-2010 precitada, toda vez que conforme a la Ley del Profesorado ha adquirido el derecho a una jornada laboral de cuarenta (40) horas y que dicho derecho es de carácter irrenunciable, conforme lo establece la Constitución. Asimismo, alega que a pesar de que se le han asignado veinticuatro (24) horas pedagógicas, en la realidad aún mantiene una jornada



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

laboral de cuarenta (40) horas, lo cual pretende comprobar con la constancia de trabajo que adjuntó a su recurso de apelación y con el Informe de Plazas de la institución educativa en la que labora, de fechas 11 de marzo y 21 de diciembre de 2011 que remitió posteriormente.

16. Sobre el particular, cabe precisar que la primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, establece que *“A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley”*.
17. En esa misma línea, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-ED establece que *“es de aplicación únicamente para aquellos profesores que han ingresado a laborar al amparo de las normas que rigen la carrera pública magisterial o aquellos que han sido incorporados a ésta en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, subsistiendo el régimen establecido por la Ley N° 24029 y su reglamento, solamente para aquellos profesores que laboran a la fecha bajo dichas normas”*.
18. De los dispositivos legales antes mencionados, se desprende que el régimen de la Carrera Pública del Profesorado regulada por la Ley N° 24029 y su reglamento, subsiste solo para aquellos profesores que sigan laborando a la fecha bajo dichas normas, mientras que el régimen de la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29062 y su reglamento, es de aplicación para aquellos profesores que hayan ingresado o hayan sido incorporados a este régimen en el marco del programa establecido por el Ministerio de Educación, como es el caso del impugnante.
19. Ahora bien, respecto a lo señalado por el impugnante en el sentido que en virtud de la Ley del Profesorado adquirió el derecho a una jornada laboral de cuarenta (40) horas y que, en virtud de la misma ley y de la Constitución Política del Perú, dicho derecho sería irrenunciable; cabe precisar que el Tribunal Constitucional⁸ ha señalado lo siguiente:

“71 En primer lugar es necesario señalar que el demandante parte de la proposición errónea de considerar que nuestro ordenamiento jurídico se rige bajo la teoría de los derechos adquiridos, cuando nuestra propia Carta Magna en su artículo 103º dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones

⁸ Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3º, 11º inciso d), 12º, 17º, 29º segundo párrafo, 40º, 41º, 51º, 53º, 54º, 63º, 65º inciso c), así como la Sexta y la Décimo Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

72. *En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes’ (...). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas” (...).*

73. *Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que “(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida–; no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...).*

74. *Por ende, sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución. En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que ordene la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral, por lo que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por el demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes sus alegatos.”*

20. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico recoge la teoría de los hechos cumplidos y no la de los derechos adquiridos. En efecto, en la Constitución no se establece excepción alguna con relación a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral.

21. Por lo tanto, queda establecido que no existe un derecho adquirido a una jornada laboral de cuarenta (40) horas como alega el impugnante, por lo que al haber sido incorporado a la Carrera Pública Magisterial le corresponde la jornada laboral



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

establecida por dicha norma conforme al nivel en que se encuentra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 29062.

22. Más aún, en el presente caso es importante considerar que el cambio del régimen laboral docente dispuesto por la Ley N° 24029 al de la Ley N° 29062 seguido por el impugnante, fue un acto voluntario que involucró someterse a un concurso público de méritos, de conformidad con el artículo 11º de ésta última norma⁹, y que necesariamente tuvo como consecuencia desligarse de la aplicación de la primera norma mencionada.
23. En otros términos, de forma voluntaria el impugnante decidió someterse a un nuevo régimen jurídico, el cual, en el extremo referido a la jornada laboral de los profesores de nivel secundario, dispone 24 horas como jornada ordinaria de trabajo.
24. Finalmente, respecto de la constancia de trabajo que presentó el impugnante como adjunto a su recurso impugnativo, cabe precisar que en el segundo párrafo de la misma se establece que éste *“ha sido incorporado a la Carrera Pública Magisterial mediante RD N° 5323-2010 siendo considerado como profesor de 24 horas pedagógicas”*. Acorde a esto, si bien el impugnante – al momento de la interposición de su recurso de apelación - figuraba en el Informe de Plazas de la Institución Educativa Ricardo Bentín como docente por cuarenta (40) horas, es preciso indicar que el error en la actualización de su jornada por parte de la entidad, no le otorgaba el derecho a dicha jornada.¹⁰ Ello sin perjuicio de la

⁹ Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

“Artículo 11.- Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público.

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.
- Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.
- Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27050 modificada por la Ley N° 28164.
- No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso.
- No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

Para postular a una plaza vacante de Educación Básica, en instituciones educativas ubicadas en zonas de frontera, se requiere, además, ser peruano de nacimiento.

Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas ubicadas en comunidades donde predomina la lengua originaria, el profesor debe acreditar, además, el dominio de la lengua materna de los educandos y el conocimiento de la cultura local”.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 03397-2006-PA/TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

remuneración que le pudo corresponder al impugnante por las horas efectivamente laboradas, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 63º de la Ley Nº 29062¹¹.

Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS JAVIER VEGA ARONES contra la Resolución Directoral Nº 6507-2010, del 13 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS JAVIER VEGA ARONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 02

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

“7. Finalmente es oportuno recordar que (...) este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, (...)”.

¹¹ Ley Nº 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 63.- Jornada de trabajo del Profesor, Subdirector y Director

La jornada ordinaria de trabajo de los profesores es de treinta (30) horas cronológicas semanales. Comprende horas de docencia de aula, de preparación de clases, de actividades extracurriculares complementarias, de proyección social y de apoyo al desarrollo de la Institución Educativa.

En los casos en que el profesor trabaje un número de horas diferente al de la jornada laboral ordinaria, por razones de nivel educativo, modalidad, especialidad o disponibilidad de horas en la Institución Educativa, el pago de su remuneración está en función de las horas de trabajo. No gozan de esta remuneración adicional aquellos profesores que perciben una asignación al cargo por su trabajo directivo, administrativo o pedagógico.

Los Directores de Instituciones Educativas, con la opinión del Consejo Académico, fijan los horarios de trabajo de los profesores de aula, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.

La jornada de trabajo para los Directores y Subdirectores es de cuarenta (40) horas cronológicas semanales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros


Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**